



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo de alimentos
Ejecutante: Yennifer López Vásquez
Ejecutado: Carlos Humberto Nomelin Cuellar
Radicación: 2020-00228
Interlocutorio: 576

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 16 de junio del año que avanza, corriéndose el traslado en silencio, sin presentar excepción, contestación o pago alguno como lo indica el informe secretarial que obra en el proceso virtual; siendo así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora YENNIFER LOPEZ VASQUEZ, por intermedio de apoderada y en representación de su menor JENNY KARINA NOMELIN LOPE, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra del señor CARLOS HUMBERTO NOMELIN CUELLAR, teniendo como base del título la audiencia conciliada de fecha 7 de octubre de 2008, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Centro Zonal la Gaitana-de la ciudad de Neiva, Huila, mediante el cual se acordó cuota alimentaria.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado, por el valor adeudado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de **JENNY KARINA NOMELIN LOPEZ**, quien se encuentra representada por su progenitora **YENNIFER LOPEZ VASQUEZ**, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOSM/CTE (\$10.174.266,00)**

El demandado **CARLOS HUMBERTO NOMELIN CUELLAR**, se notificó conforme a los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P, el día 15 de junio de 2021, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio de acuerdo a la constancia secretarial, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado CARLOS HUMBERTO NOMELIN CUELLAR, se le señaló alimentos para su hija JENNY KARINA NOMELIN LOPEZ dentro de la conciliación de fecha 7 de octubre de 2008 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Centro Zonal la Gaitana-de la ciudad de Neiva, Huila, señalaron como alimentos, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su silencio, su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias a la menor JENNY KARINA NOMELIN LOPEZ, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 7 de octubre de 2008 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del la niña, con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 7 de octubre de 2008, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni propuso excepciones o alguna circunstancia que conlleve a la terminación del proceso, así como, no ha constituido título judicial alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOSM/CTE (\$10.174.266,00), a cargo del demandado CARLOS HUMBERTO NOMELIN CUELLAR y a favor de ENNY KARINA NOMELIN LOPEZ.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 305.227,98, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ENNY KARINA NOMELIN LOPEZ, quien se encuentra representada por su progenitora YENNIFER LOPEZ VASQUEZ y en contra CARLOS HUMBERTO NOMELIN CUELLAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Liquidense por secretaría. se fija la suma de \$ 305.227,98 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

CUARTO: En caso de existir dineros a disposición para el presente proceso, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de la señora YENNIFER LOPEZ VASQUEZ, hasta el pago total de la obligación. Oficiese

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora SARA MENDEZ, como apoderada judicial de la ejecutante de conformidad con el poder otorgado en la demanda.

NOTIFIQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8915946c164591a26d0bd20bb48ffba104b7bdefea4078380765b94aaa7966**

Documento generado en 16/11/2021 08:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>